el proceder del Señor Agente del Ministerio Público y le enviamos nuestras felicitaciones.

Como nota final diremos, que la 2.ª Sala del Tribunal Superior, admitió la excusa del Juez 5.º Correccional. Comienza, pues, la peregrinación de este negocio de Juzgado en Juzgado.

El Juicio de Lanzamiento.

Objeciones de "El Popular"

«El Popular,» en su número correspondiente al 30 de este mes, se ocupa de nuestro artículo intitulado "Algo sobre lanzamientos.—Práctica ilegal" y presenta en contra de lo expuesto por nosotros, un argumento que en su concepto es bastante para destruir nuestra tésis.

Nos es muy grato contestar al colega y le agradecemos el honor que nos concede con la discusión. Si en la tésis que sostenemos estamos en un error y llega él á desvanecerlo, agradeceremos en lo que vale el beneficio que se nos hace, rectificando una opinión equivocada.

El argumento que el colega presenta es el siguiente:

"El art. 1679 del Cód. Civil declara que la acción de nulidad de una obligación se extingue por la ratificación y el cumplimiento voluntario de ella. *Esceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.*"

"Pues uno de estos casos creemos que es la falta de contrato escrito en los arrendamientos de casas de más de cien pesos anuales, porque *la ley dispone expresamente* en su art. 2,947, que es posterior al art. 1,679, que el arrendamiento debe constar por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales."

En efecto, la ley dispone que el arrendamiento conste por escrito cuando la renta pasa de cien pesos anuales, pero es preciso recordar la distinción que la ley establece entre formalidades requeridas *provationis causa* y las que son requeridas *solemnitatis causa.* Una formalidad es prescrita *probationis causa,* cuando su único objeto es probar la existencia del hecho y es establecida *solemnitatis causa,* cuando se exige, no solo como prueba, sino porque el legislador, por razón de la importancia del acto, ha querido rodearlo de una solemnidad mayor.

El resultado jurídico de esa diferencia, es el siguiente:

La falta de las primeras, no anula el acto y pueden suplirse, siempre que la prueba supletoria tenga en juicio el mismo valor que tendría la omitida; mientras que la falta de las segundas ataca, no solo la validez, sino la existencia misma del contrato. Mil personas pueden testificar la existencia de un matrimonio, pero si no llegó á existir el acta del Juez del Registro Civil, el matrimonio no existe. Estos se llaman contratos solemnes; aquellos se llaman tratos no solemnes y nosotros sostenemos que el contrato de arrendamiento, no es solemne, por lo que tiene vida jurídica aunque no exista el documento que la ley exije *probationis causa,* y probada su existencia, surte todos sus efectos legales. Uno de ellos es fundar el lanzamiento por falta de pago de renta ó cualquiera otra causa legal.

El hecho de ser posterior el art. 2,947 al 1,679, no es una razón aceptable en derecho. La situación numérica de los artículos en el Código no indica la preponderancia de los unos sobre los otros, sino el orden lógico que deben guardar por razón de materias.

Volvemos á manifestar á nuestro apreciable contrincante, que estamos dispuestos á rectificar cualquiera opinión nuestra que aparezca convicta de error.

El Juez de Texcoco y el agente de "El Español"

En nuestro número anterior, dijimos que el referido Juez había prohibido al Agente de «El Español» la venta de ese